

NO. 1575

BOLETÍN  
COLEGIO DE ABOGADOS  
COMERCIALISTAS



OCTUBRE, 2014

## JUNTA DIRECTIVA

### PRESIDENTE

Jorge Oviedo Albán

### VICEPRESIDENTE

Luz Helena Mejía Perdigón

### VOCALES PRINCIPALES

Tulio Cárdenas Giraldo

Alejandro Páez Medina

Luis Fernando Henao Gutiérrez

Edgar Iván León Robayo

### VOCALES SUPLENTE

Jaime Humberto Tobar

César Rodríguez Martínez

Gustavo Cuberos Gómez

Alberto Zuleta Londoño

### COMISARIOS DE CUENTAS

Juan José Ávila

Carlos José Gómez

### REPRESENTANTES EXPRESIDENTES

Carlos Humberto Jaimes Yañez

Ernesto Rengifo García

© 2014 Colegio de Abogados Comercialistas

ISSN: 2339 - 3351

Bogotá - Colombia

Director: Jorge Oviedo Albán

Coordinación editorial y diagramación: Laura Juliana García y María del Mar Jaramillo.

Grupo editorial: Juan Santiago Cortés Andrade, Laura Juliana García, Carlos Alberto Buitrago Londoño, María del Mar Jaramillo Salcedo, Mayra Alejandra Ortiz, Estefanía Betancur, estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana.

## ÍNDICE

### EDITORIAL

Jorge Oviedo Albán.  
Presidente del Colegio de Abogados  
Comercialistas. *p. 1*

### NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, 5 de mayo de 2014. La calificación jurídica de la responsabilidad civil es competencia del juzgador.

*Juan Santiago Cortés. p. 3*

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, 15 de noviembre de 2013. Aplicación del criterio de imputación subjetivo en el abuso del derecho en materia contractual.

*Laura Juliana García. p. 7*

Sentencia Corte Constitucional, C-466 de 2014: Se declara exequible el artículo 2532 del Código Civil, tal como fue modificado por la Ley 791 de 2002.

*Carlos Alberto Buitrago. p. 11*

Sentencia de la Corte Constitucional, C-236 de 2014: Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 1948 parcial del Código Civil, relativo a la lesión enorme.

*María del Mar Jaramillo. p. 15*

### NOVEDADES DE INTERÉS JURÍDICO

Superintendencia de Industria y comercio. Circular externa No. 4 del 27 de mayo de 2014. Se modifican las instrucciones a las Cámaras de Comercio para la conformación de los libros de comercio registrados en medios electrónicos.

*Alejandra Ortíz. p. 19*

Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto. Rad. 14-076566-00001-0000 del 23 de mayo de 2014. Deber de las empresas privadas que manejan bases de datos de usuarios, de acogerse a la Ley 1581 de 2012 y su procedimiento.

*Estefanía Betancur. p. 21*

Biografía Francisco Reyes Villamizar. *p. 24*

---

## EDITORIAL

---

Mediante decreto 2160 del 27 de octubre de 2014, fue designado como nuevo Superintendente de Sociedades, el Dr. Francisco Reyes Villamizar, una de las más autorizadas voces del Derecho Comercial colombiano y comparado, noticia que alegra al Colegio de Abogados Commercialistas, toda vez que el Dr. Reyes es uno de nuestros colegiados.

El Dr. Reyes Villamizar, portador de una amplia formación académica en universidades del país y el exterior y con una amplia experiencia profesional sucede en el cargo al Dr. Luis Guillermo Vélez Cabrera quien realizó una importante labor al frente de la Superintendencia, entre cuyos logros se destaca la implementación de la nueva delegatura para procedimientos mercantiles, la cual recogió algunas de las principales funciones jurisdiccionales de la entidad, convirtiéndose en la primera corte de carácter especializado en América Latina en asuntos societarios.

En un momento de especial trascendencia económica para el país, el Dr. Reyes asume el cargo de Superintendente, con importantes retos jurídicos entre los cuales está el continuar implementando y consolidando la jurisdicción societaria y de insolvencia además del Centro de Conciliación y Arbitraje, y de esta manera seguir cumpliendo una importante labor en la descongestión judicial en el país.

De igual manera, con seguridad desde este nuevo cargo, el Dr. Reyes Villamizar continuará aportando a la modernización del Derecho Societario en Colombia, tarea que desde el pasado ha desarrollado con lujo de competencias, tanto en la academia, siendo profesor de destacadas universidades nacionales y extranjeras, además de autor de reconocidas obras sobre esta área del Derecho Comercial y gestor e impulsor del texto de la Ley 1258 de 2008 sobre sociedad por acciones simplificadas, figura que ha puesto al Derecho societario colombiano a la vanguardia mundial.



Como un acto de reconocimiento y felicitación de parte del Colegio a la designación del Dr. Reyes Villamizar como nuevo Superintendente de Sociedades, en esta ocasión dedicamos la sección “biografías” a destacar su trayectoria académica y profesional.

Nuestras sinceras felicitaciones al nuevo Superintendente de Sociedades y los mejores deseos para el desempeño de su labor.

JORGE OVIEDO ALBÁN

Presidente

### **Corte Suprema de Justicia.**

**Sentencia del 5 de mayo de 2014, Sala de Casación Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco.**

**La calificación jurídica de la responsabilidad civil es competencia del juzgador.**

Por: Juan Santiago Cortés Andrade

En fallo del 5 de mayo del 2014, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el accionante en causa propia y para la sucesión de su padre, en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia. El accionante solicitó declarar que los demandados, una entidad financiera y una sociedad aseguradora: i) son responsables de los perjuicios materiales y morales causados derivados de la falta de pago de un seguro colectivo de vida-deudores indispensable para el otorgamiento de créditos, los cuales determina y, ii) la consecuente condena a su pago, planteando como petición principal la responsabilidad contractual y como subsidiaria la extracontractual.

El litigio se fundamentó en el hecho de que entre la entidad crediticia y la sociedad aseguradora existía una póliza de seguros de vida “grupo deudores”, y que conforme al manual de procedimientos de la entidad financiera, los préstamos no podían desembolsarse hasta tanto la compañía de seguros no aprobara la inclusión del usuario como asegurado. El causante solicitó dos créditos, los cuales fueron desembolsados por el banco, sin embargo, en ningún momento había sido notificado el deudor del préstamo que su solicitud de seguro había sido denegada.

Fallecido el deudor, el banco como beneficiario del seguro reclamó ante la aseguradora, solicitud que fue objetada

dado que el causante no cumplió con los requisitos de la póliza colectiva. No obstante, la entidad financiera adelantó un proceso ejecutivo para el cobro de los préstamos contra la sucesión con solicitud de medidas cautelares, que causó perjuicios al demandante ante su conducta negligente e irresponsable.

En primera instancia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, negó las pretensiones principales al echar de menos un vínculo contractual del cual se pudiera servir la parte demandante, y por tanto, declaró la responsabilidad civil extracontractual del organismo financiero mas no de la aseguradora. Al banco lo condenó a pagar el saldo de los créditos cobrados a la sucesión con intereses moratorios, por haber creado la apariencia de que el deudor se había encontrado asegurado.

En segunda instancia, el Tribunal revocó la sentencia de primera instancia. Al respecto, se refirió que la responsabilidad civil imputable al banco era la contractual, ya que si bien el seguro de vida “grupo deudores” era ajeno al

contrato de mutuo, dado su carácter unilateral, no podía desconocerse que era conexo al mismo contrato, dado que los préstamos debían desembolsarse una vez los mutuarios estén incluidos como asegurados. Por tanto, señaló que el incumplimiento devino del hecho mismo de haber suministrado el dinero por medio de los contratos de mutuo sin contar con la inclusión del mutuario en la póliza colectiva. Por último, señaló que no podía existir simultáneamente responsabilidad civil contractual y extracontractual porque son excluyentes.

En casación, la discusión se basó en la calificación jurídica que se dio a la responsabilidad del banco demandado. Por tanto, la Corte en primer lugar, precisó que es el juez quien debe resolver la controversia basado en las directrices que recogen las posturas asumidas por las partes en contienda, ya que son éstas las que determinan el contenido y límite del litigio. Estableció que el Tribunal no desconoció la posibilidad de acumular de manera eventual en una misma demanda la responsabilidad contractual y extracontractual así sean excluyentes.

En el caso objeto de estudio, la Corte determinó confrontando las sentencias de instancia que en ambas se reconoció que el banco demandado causó los perjuicios reclamados. De una parte, al desembolsar los dineros mutuados sin que el deudor previamente estuviera incluido en la póliza colectiva, como lo imponía el manual de manejo del crédito; y de otra, al facturar las respectivas primas sin comunicar que el candidato al seguro había sido rechazado por la aseguradora, creando la apariencia de que lo estaba.

En sentir de la Corte, la controversia se reducía a la calificación jurídica de la responsabilidad, y la diferencia se encontró en la simple mención de la responsabilidad civil “contractual”, como pretensión principal, y “extracontractual”, como subsidiaria. Consideró además, que son los hechos y su demostración los que sirven de fundamento al derecho invocado, sin que importara la calificación jurídica dada por el demandante, toda vez que la labor de adecuación normativa es competencia del juzgador. Por tanto, los fallos analizados por la Corte demostraron que ambos resultaron favorables a la parte

recurrente, dado que declararon la responsabilidad de la entidad financiera, al margen de si era de índole contractual o extracontractual.

La Corte en su estudio determinó que el error se originó por parte del Tribunal, al denegar pretensiones subsidiarias al considerar que se trataba de una responsabilidad contractual, y en el fondo, por omitir cualquier decisión. Precisó que es el planteamiento fáctico de la controversia y su demostración los que sirven de fundamento al derecho invocado, sin que importe la calificación jurídica dada por las partes, y que por tanto, era de su competencia determinar la responsabilidad civil del demandado, bien sea ésta contractual o extracontractual.

Finalmente, la Corte consideró que el cargo prosperaba y que era necesario dictar la sentencia de reemplazo, pero que para esto se necesitaba conocer el estado del proceso ejecutivo adelantado por el banco en contra de la sucesión del causante. Por tanto, decidió casar la sentencia proferida por el Tribunal.



CAC



COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

### **Corte Suprema de Justicia.**

**Sentencia del 15 de noviembre del 2013, Sala de Casación Civil. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.**

**Aplicación del criterio de imputación subjetivo en el abuso del derecho en materia**

Por: Laura Juliana García

La Sala decidió recurso de casación interpuesto por el ciudadano Juan Alfredo Gallo Romero en relación al fallo del 30 de septiembre de 2011 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Descongestión, en virtud del proceso ordinario que el recurrente promovió contra el Banco Central Hipotecario en liquidación, vinculando a los terceros Central de Inversiones S.A. y Compañía de Gerenciamiento de Activos Limitada.

Según el actor, la entidad crediticia demandada otorgó un crédito con garantía hipotecaria a favor de él para el proyecto de construcción de la urbanización “La Campiña” en un lote suyo, que se llevaría a cabo en dos etapas; en la primera etapa, la entidad incumplió al no subrogar a la obligación

Obligación “ocho créditos otorgados por el mismo banco a igual número de adquirentes, con sus respectivas hipotecas y entrega de las unidades enajenadas”; y en la segunda etapa, previo a que la posición contractual del acreedor fuera cedida a Central de Inversiones S.A., los recursos correspondientes nunca fueron desembolsados. Dicho incumplimiento ocasionó la parálisis de la obra estando ya vendida en su totalidad, hecho que implicó graves daños patrimoniales y personales al recurrente. Debido a lo anterior, el actor solicitó al Juez de Circuito que declarara al demandado como responsable por incurrir en hecho ilícito y/o abuso del derecho; subsidiariamente, que declarara el incumplimiento de un contrato de mutuo por parte del establecimiento de crédito;

y en consecuencia, en uno u otro caso, que se le ordenara la reparación de los daños derivados de su conducta.

En primera y segunda instancia, las pretensiones se negaron y dicha decisión se confirmó, con base en los siguientes argumentos: (i) el actor no aportó prueba alguna que demostrara la simple culpa del establecimiento de crédito como requisito subjetivo para que se configure la responsabilidad civil; (ii) ni solicitó la subrogación de los ocho créditos a la obligación ni el desembolso de los recursos de la segunda etapa para superar la situación injusta; (iii) respecto a la pretensión subsidiaria, el demandante incumplió los requerimientos efectuados por la acreedora para la “legalización de los créditos de comprador”; y (iv) tampoco se demostró la existencia de fondos para el desembolso de los recursos de la segunda etapa. Como consecuencia, el actor sustentó que el abuso del derecho se basó en un comportamiento contractual, y por ende, podía demostrarse con la simple desviación del derecho sin acudir a la exigencia de pruebas de culpa.

La Corte recordó que mientras en la responsabilidad civil los elementos a examinar son el daño, la culpa y la relación de causalidad, en el abuso del derecho se evalúa si el ejercicio de una prerrogativa contraría su propia finalidad. Esta última situación también puede darse en las relaciones contractuales, esto es, puede abusar del ‘poder de negociación’ quien “encontrándose de hecho o por derecho en una posición dominante en el tráfico de capitales, bienes y servicios, no solamente ha señalado desde un principio las condiciones en que se celebra determinado contrato, sino que en la fase de ejecución o cumplimiento de este último le compete el control de dichas condiciones, configurándose en ese ámbito un supuesto claro de abuso cuando, atendidas las circunstancias particulares que rodean el caso, una posición de dominio de tal naturaleza resulta siendo aprovechada, por acción o por omisión, con detrimento del equilibrio económico” (Sentencia del 19 de octubre de 1994, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss). No obstante lo anterior, dado que el hecho ilícito que provoca el abuso del derecho puede exteriorizarse de forma subjetiva, en tal circunstancia puede demostrarse la existencia

del móvil dañino en virtud del criterio subjetivo de imputación. Según la Sala, esto guarda importancia debido a que el mismo actor, refiriéndose a la conducta del banco, utiliza los términos “negligente e irresponsable”, “temeridad” y “mala fe”, lo cual evoca elementos subjetivos que dan lugar a un criterio de imputación de la misma clase.

Finalmente, teniendo en cuenta lo anterior y aunado a que el recurrente en ningún momento demostró que no se encontraba en situación moratoria respecto a los requisitos acordados para que se giraran algunas sumas de dinero, la Corte decide no casar la sentencia recurrida.

CAC



COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

## NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

### **Corte Constitucional.**

**Sentencia C-466 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.**

**Se declara exequible el artículo 2532 del código civil, tal como fue modificado por la Ley 791 de 2002 'por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil'.**

Por: Carlos Alberto Buitrago Londoño.

Las ciudadanas Dory Larrota, Adriana Cadena y Laura Mendoza, instauran una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2532 del Código Civil, este mismo modificado por la ley 791 de 2002, el cual expresamente impera acerca de la prescripción extraordinaria “El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530”.

A juicio de las actoras la norma cuestionada no hace distinción alguna en función del titular de las cosas que pretenden adquirirse por prescripción extraordinaria, es decir, se considera que las mismas condiciones regulan la usucapión extraordinaria de cosas de los plenamente capaces jurídicamente, que para

la prescripción adquisitiva extraordinaria de cosas de personas civilmente incapaces jurídicamente, como en el caso de los secuestrados, y para las actoras es evidente una violación al artículo 13 de la Carta.

Las actoras consideraron inconstitucional el hecho de que la ley civil otorgue protección a los incapaces absolutos para los procesos por usucapión ordinaria a través de la figura de la suspensión de términos, pero para los procesos de usucapión extraordinaria se les prohíba acudir a la suspensión, generando así una desigualdad. De esta forma, las actoras cuestionan la diferencia en la protección hacia los incapaces absolutos entre un proceso por usucapión ordinaria y un proceso por usucapión extraordinaria, pues en

su concepto, el trato debe ser igual y debe permitirse también una suspensión a favor de incapaces que no puedan velar por sus derechos en un proceso de usucapión extraordinaria.

La Corte empezó por estudiar a los sujetos de especial protección, y la llevó a plantear que la jurisprudencia constitucional siempre ha procurado proteger a estos sujetos por encontrarse en una desigualdad manifiesta, debido a las características especiales que les impiden proteger individualmente sus derechos. Dicho esto, estableció que el legislador tiene un amplio margen para proteger a las personas incapaces, y por tanto, debe hacer un estudio abstracto y completo de la ley civil, en donde se encuentran varias herramientas de protección para los incapaces absolutos que no puedan velar por si mismos o por su propiedad.

Para los menores de edad, dichos mecanismos de defensa la Corte los expuso en figuras como lo son la patria potestad, las guardas (que no solo encajan para los menores de edad, sino también para las personas con discapacidad

mental absoluta) y las Defensorías de Familia, quienes pueden activar o intervenir en procesos judiciales encaminados a proteger los derechos patrimoniales de los menores.

Y así la corte concluye afirmando que “ En definitiva, si bien no está previsto en el ordenamiento un precepto que disponga la suspensión de la usucapión extraordinaria (...) La forma de proteger sus intereses es compleja, y está integrada por un grupo amplio de instituciones previstas para administrar adecuada y responsablemente los bienes de los incapaces en el orden civil, para representarlos judicialmente, para intervenir en defensa de sus derechos y, en fin, para activar todos estos mecanismos por otras vías.”

Puntualizó en lo concerniente a la Ley 986 de 2005, afirmando que dicha ley impera que se suspenderá la prescripción adquisitiva extraordinaria a favor de las personas víctimas de delitos de secuestro, desaparición forzada y toma de rehenes, siempre y cuando el delito continúe, por lo que la protección es bastante amplia para la Corte en este caso.

Sin embargo en cuanto a la presunción de la inexistencia de la posesión, definido en la ley 1448 de 2011, no estuvo totalmente satisfecha con lo mencionado en dicha ley que dispone “se presume inexistente la posesión en casos de personas que hayan sido propietarias o poseedoras de predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y hayan sido despojadas de estos (...) con ocasión del conflicto armado interno”. En lo pertinente consideró que allí si habría una desprotección a los sujetos víctimas del conflicto armado interno, pues la universalidad de bienes que posean estas personas no estaría protegida por esta norma, toda vez que únicamente protegería los bienes raíces, y que además estén inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, sugiriendo así que los bienes muebles y los inmuebles que no estén inscritos no gozarían de dicha protección.

Por las razones enunciadas, estableció que no es opuesto a la Carta que la prescripción adquisitiva extraordinaria corra en general sin suspensión, aún contra los sujetos

mencionados en el artículo 2530 del Código Civil. No obstante, mencionan que sí es incompatible con el derecho a la protección especial que poseen las víctimas del desplazamiento forzado, que la usucapión extraordinaria no se suspenda en su favor mientras que por dicha circunstancia se encuentren ante la imposibilidad de ejercer su derecho de propiedad.

Así, la Corte consideró declarar exequible el artículo 2532 del Código civil, pero únicamente en el entendido que la usucapión extraordinaria se suspende a favor de las víctimas del desplazamiento forzado, que por dicha situación se han visto con la imposibilidad absoluta de ejercer su derecho a la propiedad, en los términos del artículo 2530 del Código Civil.



CAC



COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

## NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

### Corte Constitucional.

**Sentencia C-236 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo**  
**Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 1948 parcial del Código Civil, relativo a la lesión enorme.**

Por: Maria del Mar Jaramillo.

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política, se demandó parcialmente el artículo 1948 del Código Civil, el cual dispone:

“El comprador contra quien se pronuncia la rescisión podrá, a su arbitrio, consentir en ella, o completar el justo precio con deducción de una décima parte; y el vendedor, en el mismo caso, podrá a su arbitrio consentir en la rescisión, o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte”.

La afirmación de los demandantes se basó en asumir que existía un trato diferente e injusto

en la norma, evidenciado para el vendedor respecto del comprador cuando se configuraba la lesión enorme en un contrato de compraventa, ya que en todos los casos, sería siempre el patrimonio del vendedor quien se vería afectado, ya fuese como transgresor o como lesionado. Así lo explicaron los peticionarios de la demanda, al sostener que a diferencia del vendedor, el comprador siempre se vería beneficiado, ya que en el primer supuesto, ante la deducción de una décima parte impuesta por la ley al comprador, el vendedor -como parte lesionada-, no recibiría el 100% del justo precio, sino el 90%. Asimismo, en el segundo supuesto, el vendedor tendría que restituir el excedente recibido sobre el 100% del justo

precio, pero aumentado en una décima parte.

En consonancia con lo anterior, asumieron que los apartes acusados vulneraban el artículo 13 de la Constitución Política, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues se establecía un trato desigual e injustificado para el vendedor respecto del comprador.

La Corte Constitucional realizó su estudio conforme al problema jurídico en cuestión, donde puntualizó que la lesión enorme ocurría cuando en un contrato de compraventa se generaba una desproporción considerable entre el precio convenido y el precio justo de una mercancía, el cual perjudicaba a alguna de las partes, y en consecuencia, generaba la posibilidad de solicitar la rescisión del contrato. Con este primer argumento, la Corte explicó que la lesión enorme surgiría siempre que se cumpliera con lo dispuesto en la norma, independientemente de la posición en la que se encontraran el vendedor o el comprador. Por esto, tal y como lo expuso la Corte “no importan las condiciones subjetivas o de motivación que pudieron mover la voluntad

de la parte perjudicada con la lesión de su patrimonio. La lesión enorme tan sólo registra los hechos, los describe y les confiere un efecto dirigido a restaurar el desequilibrio injusto que ocasionan”.

De igual manera, esta Corporación puntualizó que “por tratarse de sujetos extremos de la relación jurídica, la ley le otorga a cada una de las partes dentro de la compraventa, un tratamiento puntual y diferenciado, de manera que no se pueden confundir sus derechos ni las obligaciones que asumen, ni la causa que los anima a contratar”.

La lesión se configuraría entonces, por un lado, para el vendedor por recibir un precio inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende, y para el comprador, cuando el justo precio de la cosa que compra es menor a la mitad del precio que paga por ella. Ante tal situación, el afectado –sea vendedor o comprador- tiene a su alcance la acción rescisoria por lesión enorme, lo que verifica la igualdad entre los contratantes. En este orden de ideas, la Corte afirmó que: “si quien ejerció la acción fue el vendedor y ganó el pleito, el comprador podría oponerse a la restitución del

inmueble completando el justo precio con deducción de una décima parte. De igual manera sucedería con el comprador, pues el vendedor podría oponerse a la rescisión del contrato devolviendo el exceso, pero aumentado en una décima parte”.

Asimismo, la Corte acudió a la explicación del principio de la autonomía contractual de las partes, donde, aun cuando la ley no reprueba el hecho en que los integrantes del negocio jurídico obtengan cierta ventaja de la relación comercial, tampoco autoriza el abuso desproporcionado del mismo, que conduzca al “irrazonable enriquecimiento de una de las partes y al injustificado empobrecimiento de la otra”.

Por esto, concluyó que conforme a lo expuesto en la demanda, el vendedor no siempre sufre detrimento patrimonial, en ninguno de los supuestos fácticos ya destacados, ya que siempre tendría la posibilidad de rescindir el contrato de compraventa. Por esto, la lesión enorme es una institución que busca evitar el abuso, pero las partes del contrato podrían suprimirla, si consideraran que tienen a su

disposición otros mecanismos legales más eficaces para promover la equidad contractual.

De esta manera, y con base en las consideraciones previas, la Corte concluyó que los segmentos acusados del artículo 1948 del Código Civil eran exequibles, ya que el patrimonio del vendedor no se veía siempre lesionado a causa de la lesión enorme, según el argumento manifestado por los demandantes.

CAC



COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

## NOVEDADES DE INTERÉS JURÍDICO

### **Superintendencia de Industria y Comercio.**

Circular Externa No. 4 del 27 de mayo de 2014.

Se modifican las instrucciones a las Cámaras de Comercio para la conformación de los libros de comercio registrados en medios electrónicos.

Por: Alejandra Ortiz.

La confederación de Cámaras de Comercio (CONFECAMARAS) solicitó la modificación del numeral 1.1.2.1.3 de la circular única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, que instruyó a las Cámaras de Comercio sobre el procedimiento que debe seguirse para realizar la inscripción de los libros de registro de socios o accionistas en el registro mercantil, y los de actas de asambleas o juntas que se lleven en medios electrónicos.

En el fundamento legal para la modificación, la Superintendencia destacó que mediante el Decreto 019 del año 2012 se autorizó a los comerciantes llevar los libros de comercio en medios electrónicos, dejando latente la obligación de inscribir en el Registro Mercantil

los libros de registro de socios o accionistas y los de actas de asambleas o juntas de socios, siempre que se garantice el cumplimiento de la ley en el manejo de la información.

En consecuencia, el Gobierno Nacional expidió una serie de decretos tendientes a la reglamentación de la firma electrónica y el registro electrónico de los libros de comercio. Por otro lado, mediante Decreto 805 de 2013, se le asignó a la Superintendencia de Industria y Comercio la facultad de instruir a las cámaras en aspectos tales como la implementación del servicio de inscripción de libros de comercio en medios electrónicos, procedimiento para el registro, condiciones y requisitos que deben cumplir las cámaras de comercio para la prestación de servicios adicionales.

En virtud de lo anterior, se modificó el numeral 1.1.2.1.3 de la circular única, siendo el texto vigente el siguiente:

“1.1.2.1.3. Conformación de los libros registrados en medios electrónicos: Efectuada la inscripción del libro de actas de Juntas de socios o accionistas en medios electrónicos, el comerciante o inscrito tendrá derecho a remitir a la Cámara de Comercio, por el término de un (1) año, los archivos electrónicos en donde consten las actas de dicho órgano, los cuales deberán ser firmados digital o electrónicamente por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión.

La solicitud de asentar el archivo electrónico contentivo del acta, en el libro correspondiente, deberá estar suscrita digital o electrónicamente por el representante legal, presidente o secretario”.

La circular rige a partir de su publicación.

## NOVEDADES DE INTERÉS JURÍDICO

### **Superintendencia de Industria y Comercio.**

Concepto. Rad. 14-076566- -00001-0000 del 23 de mayo de 2014.

Concepto sobre el deber de las empresas privadas que manejan bases de datos de usuarios, de acogerse a la Ley 1581 de 2012 y de ser así, el procedimiento a seguir.

Por: Estefanía Betancur

El presente concepto surge de una consulta presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio acerca de si las empresas privadas deben acogerse a la Ley 1581 de 2012 sobre la protección de datos personales y qué procedimiento se debe seguir en caso de que así sea.

Inicialmente la SIC aclaró que en virtud y garantía constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, no es posible resolver situaciones particulares a través de conceptos, pero procedió a dar respuesta a las preguntas dentro del ámbito de competencia.

Para ello, fue necesario definir las

características de los datos personales, para lo cual la entidad acudió a la Sentencia C- 748 de 2011, en la que la Corte Constitucional expresó que estos se diferencian de los datos impersonales por: i) estar referidos a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento esta sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación.



La entidad también se refirió al ámbito de aplicación de la Ley 1581 de 2012, artículo 2º, donde se especifica claramente que dichas normas se deben tener en cuenta para los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada (...). Igualmente, el Decreto 886 del 13 de mayo de 2014, señala que están sujetos a la inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos todas las bases que sean reguladas por la Ley 1581 de 2012, sin importar si el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento son entidades de naturaleza pública o privada y personas naturales o jurídicas. Dando así, respuesta a la primera pregunta formulada.

En cuanto al procedimiento que se debe seguir, la Ley 1581 de 2012 en su artículo 25 consagra que los interesados deberán aportar a la SIC las políticas de tratamiento de la información, las cuales obligaran a los responsables y encargados del mismo. Estos datos quedaran inscritos en el Registro Nacional de Bases de Datos que será de libre consulta para los ciudadanos.

Por último, es menester recordar que es la Superintendencia de Industria y Comercio la autoridad encargada de protección de datos personales en el país y es esta la encargada de sancionar a los responsables del incumplimiento de la ley.

CAC



COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

## FRANCISCO REYES VILLAMIZAR

Abogado de la universidad Javeriana, con diplomado en Humanidades en la Universidad de Lisboa (Portugal), master en leyes de la universidad de Miami y Ph.D. de la Universidad de Tilburg (Holanda), fue Superintendente de Sociedades durante el trámite de la Ley 222 de 1995, profesor visitante de Derecho Comparado en la Universidad Estatal de Louisiana (Baton Rouge), en Stetson College of Law (Saint Petersburg), la Universidad Católica Argentina (Buenos Aires), Instituto Tecnológico Autónomo de México (D.F.) y Agostinho Neto (Luanda).

Fue Director de la Especialización en Derecho Comercial de la Universidad de los Andes y de la Especialización en Derecho de Sociedades de la Universidad Javeriana. También ha sido profesor de Derecho societario, tanto en pregrado como posgrado, en las Universidades Javeriana, Externado de Colombia y de La Sabana, entre otras.

Trabajó en la redacción de la Ley 1258 de 2008, sobre sociedades por acciones simplificadas. Fue coordinador del Ministerio de Justicia para la Reforma al Código de Comercio que desembocó en la adopción de la Ley 222 de 1995. Ha sido árbitro de la Cámara de Comercio de Bogotá y de la Superintendencia de Sociedades. Miembro de la Academia Internacional de Derecho Comercial y del Colegio de Abogados Comercialistas.

Autor, entre otras publicaciones de: *A New Policy Agenda for Latin American Company Law* (Durham, Carolina Academic Press, 2013), *Direito Societario Americano* (Sao Paulo, Quartier Latin, 2013), “Disolución y Liquidación de Sociedades”, “Sociedades Comerciales en los Estados Unidos”, “Reforma al Régimen de Sociedades y Concursos”, “Arbitraje Comercial en los Estados Unidos”, “Transformación, Fusión y Escisión de sociedades”, “SAS, La sociedad por acciones simplificadas”, “Estudios sobre la Sociedad por Acciones Simplificadas”, “A New Policy Agenda for Latin American Company Law: Reshaping the Closely-Held Entity Landscape”, *Análisis Económico del Derecho Societario* y de un tratado sobre “Derecho Societario” (en dos tomos).

Ha sido testigo experto ante tribunales judiciales y arbitrales de los Estados Unidos. Ha formado parte de la delegación de Colombia ante UNCITRAL. Ha participado como conferencista en diversos foros internacionales, incluidos American Bar Association, Virginia Bar Association, Corte Suprema de México, Tribunal Supremo Federal del Brasil, Florida International University, Washington University, Columbia University, Frodham University, PUC de Portoalegre, Universidad Austral y Universidad Torquatto Di Tella.



Ha sido columnista de los diarios “La República”, Portafolio y Ámbito Jurídico. Ha sido testigo experto en varias ocasiones ante tribunales de Nueva York, California, Arizona y la Florida.

Mediante decreto 2160 del 27 de octubre de 2014, fue designado como Superintendente de Sociedades.